

**JUICIO: ALDERETE RUBÉN EDGARDO VS. REINOSO SEGUNDO ORLANDO S/
REIVINDICACIÓN - CUADERNO PRUEBA DEMANDADO N° 2.-**

Concepción (Tucumán), 10 de agosto de 2.005.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: "Alderete Rubén Edgardo vs. Reinoso Segundo Orlando s/ Reivindicación - Cuaderno Prueba Demandado N° 2", y

CONSIDERANDO:

1.- A fs. 27 la parte actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia que dispone citar y fijar nueva fecha para la declaración de los testigos que no han comparecido a hacerlo.-

Alega la parte recurrente que se solicita nueva fecha para la declaración de testigos aduciendo que no fueron notificados a comparecer el día y hora fijada por el Juzgado, manifestando que es improcedente por que los plazos del período de prueba son improrrogables, agregando que la obligación de instar y diligenciar oficios era a cargo del proponente quien no lo hizo.-

2.- Corrido traslado, el demandado contesta oponiéndose a lo manifestado por la actora, con los fundamentos que expone a fs. 30/31. Luego vienen los autos a despacho.-

3.- El art. 316 CPCyC. determina que la prueba deberá ser producida dentro del plazo probatorio, bajo pena de nulidad.-

Como salvedad a la perentoriedad del plazo de prueba, el citado artículo, en forma seguida dispone que si por razones no imputables al presentante, no le hubiera sido posible producirla, el juez mandará recibirla antes de alegarse de bien probado.-

En el caso sub-exámine, la parte demandada interesada en la producción de este cuaderno de prueba, solicitó la ampliación del plazo probatorio en fecha 02/05/05, fundando el mismo en que no se notificó a los testigos de la fecha y hora de la audiencia testimonial.-

Al respecto cabe destacar que la sentencia de fecha 31/03/05 obrante a fs. 16, en la cual se fija la fecha y hora de la audiencia testimonial, como así también la ampliación del plazo probatorio, fue notificada, entre otros, a la parte demandada mediante cédula n° 1.136 que rola a fs. 17, en fecha 11/04/05 en casillero de notificaciones, por lo que la parte interesada en la producción de la prueba tuvo conocimiento de la proximidad de la fecha de la audiencia, estando a su cargo instar la notificación en término de los testigos.-

En igual sentido ha resultado la jurisprudencia: "Corresponde rechazar con costas el pedido de prórroga para la producción de la prueba pericial cuando las circunstancias (omisión en la provisión de bonos, inactividad frente a la renuncia del perito, etc.), demuestran sin hesitación la negligencia del proponente, debiendo tenerse presente que es a él a quien le interesa que su afirmación quede probada, por lo que debe cuidar no solo de ofrecer la prueba sino también de que ella se practique dentro del período probatorio, lo que supone disponer un tiempo razonable para instar a su producción. Dres. Zelaya - Ruiz - Frias de Sassi Colombres. Sentencia n° 474, Fecha 26/06/1991,



"Ledesma Judith Teresa VS. Caja de Jubilaciones y Pensiones de S.M. de Tucumán S/ Cobro de Australes" Cámara en lo Contencioso Administrativo.-

Por lo que, consecuente con lo considerado y en virtud del principio dispositivo que impone la carga de instar el curso del proceso a las partes, con marcada significación en la etapa probatoria, considero que corresponde revocar del proveído de fecha 11/05/05 de fs. 26, con imposición de costas a la demandada vencida (art. 106 Procesal).-

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el art. 316 procesal,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducida a fs. 27, contra el decreto de fecha 11/05/05, y en substitutiva, no hacer lugar a lo solicitado por lo dispuesto en el art. 316 primer párrafo del CPCyC.-

II.- COSTAS a la demandada vencida, como se considerarán.-

III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

IV.- FIRME que fuere la presente, **REÁBRASE** los términos procesales que habían sido suspendidos.-

HÁGASE SABER


DRA. RAQUEL VEGA
J.M.
Juz. Civil Fed. y Juven. IIIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CC-10CEPCION

En 24/08/05 se libro cédulo N° 2377 y 2378 y 24 de 05



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA N°: 2397.-

CONCEPCION (TUCUMAN), 28 AGOSTO DE 2.005.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN
SECRETARIA: IIa. NOMINACION.-
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
OPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUC

ACTOR: ALDERETE RUBEN EDGARDO.
DEMANDADO: REINOSO SEGUNDO.
CAUSA: REIVINDICACION, C.P.D. N° 2 TESTIMONIAL.

A: SR. REINOSO SEGUNDO ORLANDO, EN CASILLA DE NOTIFICACIONES N° 13.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

///cepción (Tucumán), 10 de Agosto de 2.005.- AUTOS Y VISTOS:....CONSIDERANDO:....RESUELVO: I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducida a fs. 27, contra el decreto de fecha 11/05/05, y en substitutiva, no hacer lugar, a lo solicitado por lo dispuesto en el art. 316 primer parrafo del CPC y C.- II.- COSTAS a la demandada vencida, como se consideran.- III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.- IV.- FIRME que fuere la presente, REABRASE los términos procesales, que habian sido suspendidos.- HAGASE SABER.- FDO. DRA. RAQUEL VEGA - JUEZ - P/T - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

DI. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
JUZO. CIV. y COM. IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

30 AGO 2005



INTERPONEMOS RECURSO DE APELACION.-

Sr. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN-Sec. IIA.-

JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO vs. REINOSO SEGUNDO ORLANDO Y OTROS S/
REIVINDICACION (C.P.D.N. 2 Testimonial).-

SEGUNDO ORLANDO REINOSO y BENIGNA ALCIRA DIAZ DE REINOSO,
en autos Demandados, con domicilio procesal constituido en Casille-
ro de Notificaciones No. 13 a V.S.DECIMOS:

1-No estamos conformes con la Sentencia dictada en este Cua-
derno de Pruebas el 10 de Agosto de 2005 por lo que, en tiempo y for-
ma venimos a interponer RECURSO DE APELACION en contra de la misma.-

2-Se nos otorgue el Recurso interpuesto y oportunamente se
elevanten los autos al Superior.-

JUSTICIA.-

Segundo O. Reinoso

Alcira Benigna Diaz de Reinoso

DR. MARIO CHOQUIS
ABOGADO
Mat. 1422 - L. F. - P. 23
C.A.S. - L. P. 181 - L. 1 F. 09



02 SET 2005

8:42 hs
Adjunto copias en (1) fs -



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA N°: 245E.-

SEPTIEMBRE DE 2005

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN
SECRETARIA: IIa. NOMINACION.-
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUC.

ACTOR: ALDERETE RUBEN EDGARDO.
DEMANDADO: REINOSO SEGUNDO.
CAUSA: REIVINDICACION. C.P.D. Nº 2 TESTIMONIO

A1: SEGUNDO ORLANDO REINOSO Y BENIGNA ACCIRA DIAZ DE REINOSO.
EN CASILLERO DE NOTIFICACIONES NO 13.

SE LE NOTIFIFICA LO SIGUIENTE:

SE LE NOTIFICÓ EL SIGUIENTE:
//depción, setiembre 06 de 2.005.- Al recurso de apelación deducido, no ha lugar atento lo prescrito por el art. 307 Procesal.- PERSONAL.- FDO. DRA. GRACIELA A. BOTTERO DE ESQUENAZI - JUEZ - P/T - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

ALBERTO MARTIN ACOY,
SECRETARIO JUDICIAL
CIV. y COM. PONEN II. NUB
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CONTESTO TRASLADO-SOLICITO RECHAZO CON COSTAS-

Sr. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN-sec. IIA.-

JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO vs. REINOSO SEGUNDO ORLANDO Y OTROS
S/ REIVINDICACION (C.P.D. No. 2-Testimonial)

SEGUNDO ORLANDO REYNOZO, en autos Demandado, con domicilio procesal constituido en Casillero de Notificaciones No. 13 a V.S.D.I GO:

1-En tiempo y forma vengo a contestar el traslado corrido del RECURSO DE REVOCATORIA con el de APELACION en subsidio opuesto por el Actor en contra de la providencia dictada el 11/05/05, los que solicito sean rechazados con expresa imposición de costas y de gastos a su cargo, por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer.-

2-El plazo de prueba en este Cuadernillo Testimonial ha comenzado a correr el 01 de octubre de 2004 y siendo ordinario el presente, se extiende por 40 días hábiles-Art.309 del C.P.C. y C.-

3-Por providencia dictada el 29/10/04 (fs.2) se ha fijado el día 11/11/04 a hs. 9 para que los Testigos propuestos por mi parte, declaren ante el Sr. Juez de Paz de Aguilaras, librando oficio el 10/11/04 (fs.3).-

4-Sin embargo el 05/11/04 (fs.7) el Actor dedujo Recurso de Reposición para que los testigos no declaren ante el Juzgado de Paz de Aguilaras sino en este Centro Judicial; el 25/11/04 el Juzgado ordenó correr traslado, suspendiendo la tramitación y los plazos; esta suspensión obviamente es a partir de la fecha de presentación de la reposición, 05/11/04.-

5-Hasta este día (05/11/04) transcurrieron 23 días hábiles

////////////////

de prueba; el día 05/11/04 no se computa por cuanto desde ese día están suspendidos los plazos.-

6-El 31/03/05 el Juzgado dicta Sentencia haciendo lugar a la Revocatoria planteada por el Actor, fija el 02/05/05 a hs.9 para que declaren los testigos ante este Juzgado y Secretaría, establece los gastos y ordena la reapertura de los plazos- ver fs.16.-

7-Per cédulas agregadas a fs.17-18 y 19 se notifica a las partes en Casillero el lunes 11/04/05; la resolución queda firme el lunes 18/04/05 por lo que los plazos se reanuda a partir del martes 19 de abril de 2005; de esta forma hasta el día 02-05-05 transcurren 33 días hábiles del término de prueba, y restan 7 días para que concluya.-

8-Una vez concluida la audiencia testimonial fijada para el día 02/05/05 solicito que se fije nueva fecha para que declaren los testigos faltantes, invocando a todo evento, lo dispuesto por el Art. 316 del C.P.C. y C.; la petición formulada es procedente ya que la efectúo dentro del plazo de prueba y aún restando siete días para que concluya.-

9-Atento a lo peticionado por el Actor de que los testigos declaren ante este Juzgado y al intenso trabajo del Juzgado ha dictado la providencia que ahora objeta el Sr. Aldorote; sin embargo siendo la misma acorde a derecho, debe ser mantenida por cuanto encuadra perfectamente dentro de la normativa procesal en vigencia, no altera la igualdad de las partes en el proceso ni afecta o conculca el derecho de defensa; tampoco mi parte ha sido negligente en la producción de la prueba ya que siendo oportuna la petición, debe hacerse lugar a la misma.-

10-El Juzgado ha fijado el día 07 de junio de 2005 para que declaren los testigos propuestos ya que no dispone de una fecha anterior, dado el número de causas que lleva; por ello ha dispuesto ampliar el plazo de prueba por lo ha hecho arbitrariamente sino por que mi parte lo ha solicitado dentro del plazo probatorio y sin que haya negligencia o abandono del pleito; como dije más arriba, luego del 02/05/05 restan aún siete días hábiles para que se venza el plazo.-La aplicación del Art.316 es inobjetable.-

Por todo lo expuesto a V.S. PIDO:

- 1-Se tenga por contestado el traslado corrido en tiempo y forma.-
- 2-Informe al Sr. Actuario sobre el vencimiento del plazo de prueba en este cuadernillo, teniendo en cuenta la suspensión de los plazos, la fecha de notificación de su reapudación y las normas aplicables.-
- 3-Ofrezco como prueba las constancias de autos que hacen a la prueba de mi derecho. Se tenga presente.-
- 4-Se rechace el Recurso de Revocatoria planteado por el Actor y el de APELACION en subsidio por las razones invocadas en este escrito.-Art. 307 y cc. del C.P.C. y C.-
- 5-Se apliquen las costas y gastos al Actor.-

Segundo G Pynob

JUSTICIA



Dr. MARIO ELCHOQUIS
ABOGADO
Mat. 1422 - L. F. - Po. 28
C.A.S. 11.101 - L. 1 F. 09

11712 A) / U. N. B. / W. A. M. A. T. N. S. G. L.

El funcionario que debia firmar
no aparece mas a este juzgado.

ful

Dra. Adriana Carolina Costello
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 1ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONLEPSICH

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



CEDULA N° 3514

reso-

CONCEPCION TUCUMAN, 20 SET 2004

JUICADO: CIVIL Y COMERCIAL CONUN
SECRETARIA: LA NOMINACION
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DEPTO. CRILLONETA TOWN DE TUCUMAN



ACTOR: ALDERETE RUBEN EDGARDO
DEMANDADO: FERNANDO SUZUNDO OBLANDE
CAUSA: DIVORCIO

A ALDERETE RUBEN EDGARDO, ACTOR EN AUTOS, EN CASILLA
DE NOTIFICACIONES N° 150

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////repción, agosto 30 de 2004. Dese cumplimiento con lo dispuesto
en punto II de resolución de fs. 297.-EDD. DR. BENJAMIN PALACIO
JUEZ. A la repción, JUNIO 27 de 2004. Emittiendo hecho de
justificación necesaria. Abrese la propia cosa a prueba por el
término de treinta días, debiéndose ofrecer en los diez primeros y
producir los mismos en los treinta restantes. PERSONAL EDD. DR.
BENJAMIN PALACIO, JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.
ND

SECRETARIO
JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 159
A HS. 13
21 SET 2004
EN FORMA POSTERIOR
DEVUELVO A SU ORIGEN
PEDRO O. HAVARRO
JEFE MESA ENTRADAS

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA Nº:3515

CONCEPCION (TUCUMAN) DE SETIEMBRE DE 2004

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
SECRETARIA: IIA NOMINACION
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DPTO. CHICLIGASTA PCIA. DE TUCUMAN

ACTOR: ALDERETE RUBEN EDGARDO
DEMANDADO: REINOSO SEGUNDO ORLANDO
CAUSA: REIVINDICACION.

A REINOSO SEGUNDO ORLANDO, DEMANDADO EN AUTOS, EN
CASILLA DE NOTIFICACIONES Nº 13.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////cepción, Agosto 30 de 2004.-Dese cumplimiento con lo dispuesto
en punto II de resolución de fs. 297.-FDO. DR. BENJAMIN PALACIO -
JUEZ.-...cepción, JUNIO 27 DE 2002.-Existiendo hechos de
justificación necesaria; Abrase la presente causa a prueba por el
término de cuarenta días, debiéndose ofrecer en los diez primeros y
producir los mismos en los treinta restantes-PERSONAL.-FDO. DR.
BENJAMIN PALACIO.-JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

MD

SECRETARIO

SECRETARIO JUDICIAL
CIVIL Y COM. CENTRO JUD. DPTO.
CHICLIGASTA, TUCUMAN

DEJE CEDULA EN CASILLERO Nº. <u>13</u> A HS. 13
21 SET 2004
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN PEDRO O. NAVARRO INFR. MESA ENTRADAS

Subscription price, Five Dollars per Annum in Advance.
Single Copies, Fifteen Cents.

Entered as Second-Class Matter, May 26, 1894.
Postpaid.

Acceptance for mailing at special rate of postage provided for in
Post Office Department Circular No. 1110, approved October 3, 1917.

Authorizes sale at special rate of postage provided for in
Post Office Department Circular No. 1110, approved October 3, 1917.

Published by the American Medical Association
535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.
Subscription price, Five Dollars per Annum in Advance.
Single Copies, Fifteen Cents.

CONTENTS

Original Articles	1
Editorial	1
Book Reviews	1
Correspondence	1
Obituary	1
News and Notes	1
Announcements	1
Advertisements	1
Index	1
Table of Contents	1

Juicio: "ÁUIL JUAN CARLOS VS. LOBO MANUEL S/ ACCIÓN POSESORIA (CUADERNO DE PRUEBAS DEL DEMANDADO – TESTIMONIAL N°2) EXPTE. N° 12/2.005

CAM. DE APEL EN LO CIVIL COM. CENTRO JUD. DE CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA N° 79	TOMO AÑO 2005

CONCEPCION, JUNIO 02 DE 2005.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio deducido a fs. 10 en estos autos caratulados ÁUIL JUAN CARLOS VS. LOBO MANUEL S/ ACCIÓN POSESORIA (CUADERNO DE PRUEBAS DEL DEMANDADO – TESTIMONIAL N°2) EXPTE. N° 12/2.005, y

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs 42 obra la sentencia n° 409 del 12/12/04, que resuelve no hacer lugar al recurso de revocatoria deducido contra del decreto 11/08/04, a la vez que concede la apelación subsidiaria.

Refiere la sentencia que el recurso de revocatoria esta fundado en que la tacha fue presentada fuera de término y no puede ser considerada.

Según informe actuarial el plazo procesal vencía el 21/05/2.004 y la tacha se interpuso el 19/05/04, por lo que fue realizada en término, correspondiendo rechazar el recurso.

2.- A fs. 45 contesta el traslado la actora. Afirma que nada se puede responder a supuestos agravios fundados en un hecho inexistente, cual sería la extemporaneidad de la tacha, mas que las constancias del expediente. Concluye que la resolución debe confirmarse con costas.

3.- Tal la cuestión fáctica jurídica a dilucidar y decidir.

En la especie, el tema a decidir, consiste en determinar cuando se produjo el vencimiento del término probatorio, por cuanto el art. 394 del C.P.C.C. establece: "... Las tachas deberán oponerse dentro del plazo probatorio..."

Que suspendidos los plazos por decreto del 26/11/03 (ver fs. 7 del presente cuaderno de prueba) desde el 03/11/03, restan quince días para la producción de la prueba. Sobre esto no existe discusión.

El decreto de fs. 58 de fecha 26/03/04, de los autos principales, dispuso "...Reábranse los términos procesales que estaban suspendidos en los cuadernos de prueba recién mencionados. Personal."

Se notificó el mismo por cédulas n°s. 859 y 858 en 22/04/04 (fs. 60/61).-

Ahora bien, ¿Desde cuándo opera concretamente la reapertura de los plazos, a los fines del cómputo de los días que restan para la producción de la prueba y determinar en consecuencia la finalización del plazo probatorio?

Puedan darse dos respuestas: 1- Desde que quedó firme el decreto del 26/03/04 de fs. 58, como lo informa el Actuario, criterio que sigue el Sr. Juez a quo y este Tribunal, por lo que el vencimiento del término probatorio se daría en 21/05/04, y consecuentemente el planteo de falta se produjo en tiempo oportuno, o

2- La reapertura se da desde el día siguiente a la notificación, por lo tanto el plazo vencería el 14/05/2004 como señala el recurrente, en cuyo caso, el planteo de falta deviene extemporáneo y por ende, inadmisibile.

En cuestión semejante a la presente nuestra Corte Suprema de Justicia ha resuelto en voto mayoritario que "Si la providencia de reapertura de los términos no se encuentra firme, el plazo de caducidad del incidente se encuentra suspendido". (cfr. In re "Sucesión (incidente promovido por el Banco de la Nación Argentina) S/A vs. Triguero Miguel Rogelio y otro" Sentencia N° 12 del 07/02/2003 -

Conforme lo expuesto, consta en el expediente que la falta fue presentada en término. En consecuencia el decreto de 11/08/04 de fs. 35 es perfectamente adecuado a derecho, por lo que la sentencia n° 409 del 10/12/04 debe ser confirmada.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Iº) NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio deducido por la demandada, conforme se considera.-

IIº) CONFIRMAR la sentencia n° 409 del 10/12/04 de fs. 42 y el decreto del 11/08/04 de fs. 35, por lo considerado.

IIIº) COSTAS a la demandada recurrente vencida (art. 106 - 108 C.P.C.C.)

IIIº) HONORARIOS: Oportunamente.-

HÁGASE SABER.-

Ante mí:



INTERPONEMOS RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA-

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN-Sec. UNICA
JUICIO: ALDERETE RUBEN EDUARDO vs. REINOSO SEGUNDO ORLANDO S/ REIVIN
DICACION. (C.P. Testimonial Demandado-No. 2).-

SEGUNDO ORLANDO REYNOSO y BENIGNA ALCIRA DIAZ DE REYNOSO,
DNI. 11.531.076 y No. 12.197.230, respectivamente, argentinos, ma-
yores de edad, domiciliados en calle San Martín 1076, AGUILARES y a
los efectos procesales en Casillero de Notificaciones No. 13 a V.E.
DECIMOS:

1-En tiempo y forma venimos a interponer RECURSO DE QUEJA
POR APELACION DENEGADA, oportunamente interpuesta en contra de la
Sentencia dictada el 10 de agosto de 2005 en el presente Cuaderni-
llo de Pruebas; solicitamos que se nos otorgue el Recurso de Apela-
ción en relación y en ambos efectos por cuanto se trata de un fallo
pasible de tal recurso conforme Arts. 768, 772 y cc. del C.P.C. y C.
y nos ocasiona gravamen irreparable al resultar violatorio del supe-
rior principio de defensa en juicio de la persona y los derechos,
de igualdad de las partes ante la ley y del debido proceso, todos
de nota raigambre constitucional.-

2-Los autos del rubro se tramitan por ante el Juzgado Civil
y Comercial Común, Secretaría IIa. de este Centro Judicial y entre
otras, hemos ofrecido prueba Testimonial en el presente Cuadernillo
de pruebas; sin embargo no la hemos podido producir en su totalidad
por cuanto se nos ha denegado arbitrariamente ese derecho conforme
lo demostramos a lo largo de este Memorial.-

3-En efecto, el presente juicio se ha abierto a pruebas por
el término de cuarenta (40) días providencia de la cual las partes
han sido notificadas el 22/09/04; por lo tanto y teniendo en cuenta

//////////

20

que el viernes 24 de Setiembre fué inhábil, el plazo respectivo ha comenzado a correr a partir del viernes uno (1) de octubre de 2004 (inclusive); el 14/10/04 ofrecimos prueba testimonial y el 29/10/04 el Juzgado ordenó que la misma sea producida el 11 de noviembre de 2004 a hs. 9, ante el Juzgado de Paz de Aguilarés.-

4-Sin embargo no pudimos cumplir con la Audiencia de Prueba en razón de que el Actor interpuso un RECURSO de REPOSICION en contra de la Providencia dictada el 29/10/04 oponiéndose a que la misma se cumpla ante el Juzgado de Paz de Aguilarés; el escrito / respectivo fué presentado el 05 de noviembre de 2004 y el Juzgado lo previó el 25/11/04 disponiendo correr traslado y SUSPENDIENDO los plazos, como corresponde por derecho; esta suspensión es a partir del 05/11/04, fecha de presentación de la reposición.-

5-Hasta el 05/11/04 transcurrieron 23 días hábiles sobre 40 que constituyen el término ordinario de prueba; ello en razón que el lunes 11/10/04 y 02/11/04 fueron declarados inhábiles por conmemorarse el día de la Raza y de los Difuntos, respectivamente; el 05/11/04 tampoco se le computa por cuanto ese día presenta su oposición la parte Actora y se suspenden los términos procesales.-

6-Luego, el 31 de marzo de 2005 el Juzgado dicta Sentencia haciendo lugar a la revocatoria planteada por el actor y fija como fecha de audiencia testimonial el 02 de mayo de 2005 a hs. 9; este fallo es notificado a las partes el lunes 11 de abril de 2005 y que dé firme el 18 del mismo mes y año; por ende los plazos se reanuda a partir del martes 19 de abril por imperio de la normativa procesal en vigencia y conforme cómputo correcto efectuado en autos caratulados AUIL JUAN CARLOS Y OTROS vs. LOBO MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS, Cuaderno de Prueba Testimonial del Demandado No. 2, entre o-

////////////////

tres y que se tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común, Secretaría IIa. Sentencia dictada por V.E. el 02/06/05- No. 99.-

7-Hasta el 02 de mayo de 2005 transcurrieron 10 días hábiles desde el 18 (inclusive)/04/05 que sumados a los 23 días que transcurrieron tenemos un total de 33 días hábiles de pruebas en el presente cuadernillo.-

8-El mismo día 02 de Mayo de 2005 solicitamos nueva fecha de audiencia para que declaren los testigos que no habían comparecido; el Juzgado dictó la providencia fijando nueva fecha pero la parte Actora vuelve a oponerse a través de un Recurso de Revocatoria; en mérito a este planteo el Juzgado de Ia. Instancia dicta Sentencia el 10/08/05 haciendo lugar a la revocatoria planteada con costas a nuestro cargo; apelada la misma por nuestra parte, el recurso es desestimado a tenor del Art. 307 procesal.-

9-Lamentablemente la Sentencia dictada el 10/08/05 no es acorde a derecho ya que no ha analizado ni computado correctamente los plazos procesales ni ha examinado el escrito presentado por / nuestra parte el 14/06/05 en el cual hemos demostrado que cuando solicitamos nueva fecha de audiencia, los términos procesales no estaban agotados, ignorando, inclusive, el pedido de Informe actuarial al respecto-Punto 2 Petitório.-

10-El Juzgado, al resolver, parte de una promesa errónea como es suponer que la Sentencia dictada el 31/03/05 ha ampliado el / plazo de prueba; si bien así lo dice en último párrafo del punto I de la parte Resolutiva, tal afirmación no causa estado por cuanto hasta la fecha en que se dicta este fallo, únicamente habían transcurrido 23 días del plazo de prueba en este Cuadernillo; luego, hasta el 02 de mayo de 2005 transcurrieron 10 días más, conforme lo hemos demostrado en punto 7 de este Memorial; el error en que se inclu

//////

rra en el fallo no es esencial ni vinculante por cuanto la realidad y el correcto cómputo de los plazos en base a las constancias de autos nos están demostrando lo contrario.-

11-O sea que en forma errónea y arbitraria se nos ha privado de producir la prueba testimonial a pesar que cuando solicitamos nueva fecha de audiencia, faltaban aún por lo menos siete días hábiles del plazo respectivo; este agravio no entra dentro de las disposiciones del Art.307 procesal para desestimar el recurso interpuesto; en el presente caso se han computado incorrectamente los / plazos procesales y se ha desestimado una prueba válida, aceptada en providencia dictada el 29/10/04, violando el derecho de defensa, de igualdad de las partes ante la ley y del debido proceso; o sea que arbitrariamente se nos priva de producir una prueba ofrecida en término y forma legales.-

12-En CONSIDERANDOS del fallo dictado el 10/08/05 se destaca que en Sentencia dictada el 31/03/05 se ha ampliado el plazo probatorio lo que es erróneo, conforme lo vengo demostrando en este Memorial y por lo tanto no hemos incurrido en negligencia que impida la recepción de la prueba; el pedido formulado el 02 de mayo de 2005 es oportuno y dentro del plazo respectivo ya que aún faltan / cumplirse siete días hábiles del mismo; precisamente en la jurisprudencia citada en el fallo se indica que el interesado no solo debe ofrecer la prueba sino que debe cuidar que se practique dentro del período probatorio, lo que supone disponer un tiempo razonable para instar su producción; esto ha sido cumplido estrictamente por mi / parte ya que el ofrecimiento ha sido oportuno y el pedido de recepción también, por lo que nada se puede reprochar a mi parte; hemos cumplido estrictamente con la carga de instar el curso del proceso contrariamente a lo que indica el fallo en cuestión.-

////////////////



13-La providencia que deniega el Recurso interpuesto, dictada el 06/09/05 no es acorde a derecho ya que el Art. 307 Procesal no deja librado al arbitrio del Juzgado lo referente a la producción, denegación y sustanciación de las pruebas; - así todo el procedimiento judicial está sometido a reglas estrictas que deben ser / observadas y acatadas tanto por las partes como por el Magistrado; de esta forma el Art. 309 del C.P.C. y C. establece que el plazo ordinario de prueba será de hasta cuarenta días; en este caso, por / providencia dictada el 27/06/02 se ha ordenado que se abra el juicio a pruebas por cuarenta días, debiendo las partes ofrecerlas en los primeros diez días y producirlas en los treinta restantes; esta es la regla a que deben atenerse las partes conforme lo ha decidido el Sr. JUEZ de la causa; en consecuencia si hemos ofrecido prueba testimonial dentro de los primeros diez días y se insta su producción dentro de los treinta días hábiles subsiguientes, la misma debe ser recibida necesariamente; su rechazo nos ocasiona un gravamen que no podrá ser reparado en la Sentencia definitiva ya que es inevitable que esta se dicte sin que mi parte haya podido producir una prueba de fundamental importancia para la preservación de nuestros derechos; por lo tanto queda habilitado el recurso de Apelación en contra de la misma por imperio del Art. 763 procesal.-

14-No se trata el presente caso de una indebida aplicación del Art. 316 del C.P.C. y C. supuesto en que el Magistrado debe ordenar la recepción de la prueba pese al vencimiento del plazo establecido para ello, con la ineludible condición de que por razones no imputables al presentante no le hubiera sido posible producirla; en una palabra, la aplicación o no del Art. 316 depende del criterio del Magistrado, quien puede hacer lugar o no a tal petición por que la ley le atribuye esa facultad; ello surge de los términos en que ha sido redactada la norma a tal punto que el rechazo / de la petición es inapelable; no así con lo que dispone el Art. 309

//////////

sobre el plazo ordinario de prueba que una vez fijado por el Magistrado, como ha sucedido en este caso mediante providencia dictada el 27/06/02 notificada por cédulas No. 3514 y 3515, no puede modificarlo en perjuicio de una de las partes; por providencia citada el plazo de pruebas en este juicio de Reivindicación se ha fijado en cuarenta días; sin embargo por Sentencia dictada el 10 de Agosto de 2005, ha decidido que el plazo de prueba en este Cuadernillo concluya siete días antes del término fijado en providencia del 27/06/02, transcrita en las cédulas que acompañamos; este error / surge del cómputo equivocado de los plazos procesales, de considerar que por Sentencia dictada el 31/03/05 se han ampliado los plazos / procesales hasta el 02/05/05 por imperio del Art. 316 y de que mi parte ha solicitado una nueva ampliación mediante escrito presentado esa fecha; de ninguna manera se ha ampliado el plazo de pruebas por imperio del Art. 316 hasta el 02/05/05 ya que hasta ese día transcurrieron 33 días del plazo fijado en providencia del 27/06/02; en cuanto al escrito presentado por mi parte el 02 de mayo de 2005, dice en el punto 1 que se solicita nueva fecha para que declaren los testigos que faltan hacerlo; en punto 2 decimos que a todo evento invocamos lo dispuesto por el Art. 316 ya que por el intenso trabajo del Juzgado o por otra circunstancia, podría ser necesario ampliar por primera vez el plazo ordinario; de todas maneras este plazo venció el 11 de mayo de 2005 y hasta ese día se podía ordenar la recepción de los testimonios faltantes; de todas maneras, si por los compromisos ineludibles del Juzgado por Audiencias y otras diligencias propias de su trabajo no se los podía recibir en ese plazo, subsidiariamente invocamos el Art. 316.-

15-Como lo venimos sosteniendo, la Sentencia dictada el 10 de Agosto de 2005 parte de un supuesto erróneo como es considerar que el fallo del 31/03/05 amplió el plazo de prueba hasta el / 02 de mayo de 2005 conforme art. 316, cuando en realidad, esa fecha

////////

está dentro del plazo ordinario de pruebas fijado en este juicio y no solo eso, sino que aún faltaban siete días para que se verza.-

16-En cuanto al cómputo de los plazos procesales que en relación a este juicio lo hemos efectuado en puntos 5, 6 y 7 de este Memorial, es correcto y acorde a derecho; es precisamente el / modo de contar dispuesto por V.E. en la Sentencia dictada el 02 de junio de 2005, invocando inclusive un fallo de la Excmo. Corte Suprema de Justicia en el sentido que la reapertura de los plazos procesales debe quedar firme para que estos empiecen a correr; el fallo al que me refiero ha sido dictado en juicio "AUIL JUAN CARLOS vs. LOBO MANUEL S/ ACCION POSESORIA-(CUADERNO DE PRUEBA DEL DEMANDADO-TESTIMONIAL No.2)", cuya copia acompaño; la Sentencia dictada en este Cuaderno de pruebas el 30/03/05 que ordena la reapertura de los Plazos en punto IV ha sido notificada a las partes en Casillero de Notificaciones el 11/04/05; por lo tanto ha quedado firme el lunes 18 de abril de 2005; los plazos han comenzado a correr nuevamente el martes 19 en adelante.-

17-En definitiva, se ha interrumpido intempestivamente el plazo originariamente fijado, agravando nuestro ya que nos impide arrimar una prueba fundamental sobre nuestras pretensiones; se ha incurrido en una grave contradicción ya que por una parte se ha fijado un término de cuarenta días y por otra se lo ha reducido a treinta y tres días, violando el derecho de defensa, de igualdad de las partes y del debido proceso; la parte Actora no es ajena a situación y es participe fundamental en el error en que incurre el Juzgado de Ia. Instancia ya que mediante un planteo de revocatoria se ha opuesto a que los Testigos declaren ante el Juzgado de Paz de Aguilaros el 11 de noviembre de 2004; luego, mediante otro planteo similar ha impedido que se reciban los testimonios faltantes; hasta

//////////

el momento lo va logrando pero su posición no es acorde a derecho ya que no puede obstaculizar el proceso ni oponerse válidamente a la producción de una prueba de la parte contraria dentro del plazo legal, fijado en providencia firme.-

18-Per ello es que sostenemos que el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia dictada el 10 de Agosto de 2005 es admisible ya que no estamos frente a un supuesto previsto por el Art. 307 sino frente a una arbitraria disminución del plazo probatorio en este cuadernillo y por ende a una franca violación de lo dispuesto por el Art. 309 y cc. del C.P.C. y C.; este intempestivo cambio de reglas establecidas amerita la concesión del Recurso interpuesto por cuanto nos ocasiona un gravamen irreparable; el Fallo tiene que ser dictado en mérito a las pruebas arrimadas / por las partes y producidas dentro del término legal; si por alguna negligencia culpable no se ha producido la prueba, es lógico que se la deniegue pero si ello no ha ocurrido, la denegación es arbitraria, siendo necesario que se corrija esta situación por vía de Apelación; además nos aplica las costas del rechazo, lo que implica otra arbitrariedad que es necesario subsanar.-

Por todo lo expuesto a V.S. PEDIMOS:

1-Se nos tenga por presentados, por parte, con el domicilio procesal constituido; se nos dé intervención.-

2-Se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO de QUEJA por APELACION denegada por providencia dictada el 06 de setiembre de 2005 notificada el 16/09/05 (viernes); este recurso fue interpuesto en contra de la Sentencia dictada el 10/08/05.-Art.768 Prc.-

3-Se agregue y se tenga presente la documentación que acompaña:-

//////////



critico de ofrecimiento de prueba testimonial, de la providencia dictada el 29/10/04, del Recurso de Revocatoria interpuesto por el Actor el 05/11/04, de cédula No. 4.449, de la Sentencia dictada el 31/03/05, de la cédula de Notificación No. 1137, del escrito presentado el 02 de mayo de 2005, del recurso de revocatoria presentado por el Actor el 16/05/05, de la cédula No. 1809, de la Sentencia dictada el 10/08/05, de la cédula No. 2397, del escrito presentado por los suscriptos el 02/09/05, de la cédula No. 2458, del escrito presentado por los suscriptos el 14/06/05, de las cédulas de Notificación 3514 y 3515 y de la Sentencia dictada por V.E. el 02/06/05 en autos "AUIL JUAN CARLOS vs. LOBO MANUEL S/ ACCION POSESORIA (C.P.D. Testimonial No. 2) Expte. 12/2.005; adjunto copia para los autos y para la contraparte.-

4-Se requiera el presente Cuaderno de Pruebas librando oficio al / al Juzgado Civil y Comercial Común, Secretaría Ia. de este Centro Judicial.-

5-Se nos otorgue el Recurso de Apelación interpuesto, en relación y en ambos efectos- Arts. 763, 768, 772 y cc. del C.P.C. y C.- S/escrito: "Juzgado", "lo que", "ampliación", "y por ende", "notificada": VALEN.-

Segundo O. Riquelme

JUSTICIA.-

Quiroz

DR. MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
Mat. 1422 - L. F. Po. 20
C.A.S. - P. 101 - L. F. 00

Recibido hoy 22 de Septiembre de 2005
siendo horas 7:30 y a despacho.- En 5 fs. Adj.
2 juegos de copias en 5 fs. c/u. Retira 1
juego. Adj. 2 juegos de copia (fotocopia) c.P.D. N° 2
Testimonial, en 19 fs. c/u.

DRA. VIVIANA SALAS
SECRETARIA

Excmo. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



3.

R

Concepción, 26 de Setiembre de 2.005.-

Téngase por deducido Recurso de Queja por Apelación Denegada.-Pónganse los autos a despacho para resolver.-Concurrala parte diariamente para las notificaciones en Secretaría.-

DRA. MARTA A. MIRANDA VILLAGRA
VOCAL
Excmá. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

En 30/09/05 quedan notificadas las partes.

DRA. VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
Excmá. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 19/10/05 presento los autos a despacho para resolver en 24

DRA. VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
Excmá. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

JUICIO: "ALDERETE RUBEN EDGARDO vs. REINOSO SEGUNDO ORLANDO s/ REIVINDICACION (C. P. Testimonial-Demandado N° 2) (RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA p.p. los Demandados)" Expte. N° 165/2005.-

CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COMÚN	
CENTROJUD. DE CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N°	TOMO
256	
	AÑO
	2005



CONCEPCION, 10 de NOVIEMBRE de 2005.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados: "ALDERETE RUBEN E. vs. REINOSO SEGUNDO O. s/ REIVINDICACION (C. P. Testimonial-Demandado N° 2) (RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA p.p. los Demandados)", Expte. N° 165/2005, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 20/24 los recurrentes interponen recurso de queja por apelación denegada contra la sentencia de fecha 10/08/2005 recaída en este cuaderno de pruebas.

Que ello podría causar gravamen irreparable, por lo cual corresponde analizar si se cumplen suficientemente los requisitos de admisibilidad para su procedencia.

Que examinados los requisitos formales dispuestos por los arts. 768, 804 y 805 del C.P.C.C. se constata que los mismos se encuentran acabadamente cumplidos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- ABRIR la queja directa interpuesta por el recurrente a fs. 20/24 de los presentes autos.

II.- OFICIAR al Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación de este Centro Judicial, a fin de que eleve a esta Cámara los autos principales del rubro.

HAGASE SABER.-

Dra. MARTA A. MIRANDA VILLAGRA
VOCAL
Excmá. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN

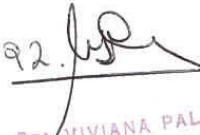
Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba
VOCAL
Excmá. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN

Dr. FELIX DEL VALLE CARMONA
Vocal Excmá. Cámara Apelaciones en lo Civil
y Comercial Común
Centro Judicial Concepción

ANTE MI:

Dra. VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
Excmá. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



En 15-11-05 se libró cédula n° 1792. 

DRA. VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 23/11/05 se libró oficio n° 120 

DRA. VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 15 de Noviembre de 2005.



HABILITADO PARA ACTUAR

Cedula N° 1792

NUMEROS	VALORES
13	3

Excma. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Secretaria: Dra. Sonia Viviana Palacios.-

Actor: ALDERETE RUBEN EDGARDO

Demandado: REINOSO SEGUNDO ORLANDO

Objeto: REIVINDICACION (C. P. Testimonial- Demandado N° 2) (RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA p. p. los Demandados)

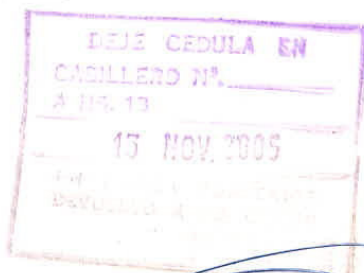
SE NOTIFICA A: SRES. SEGUNDO ORLANDO REYNOSO y BENIGNA ALCIRA DIAZ DE REYNOSO, EN CASILLERO N° 13 EN EL SIGUIENTE

PROVEIDO:

CONCEPCION, 10 de NOVIEMBRE de 2005.- AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO... RESUELVE: I.- ABRIR la queja directa interpuesta por el recurrente a fs. 20/24 de los presentes autos. II.- OFICIAR al Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación de este Centro Judicial, a fin de que eleve a esta Cámara los autos principales del rubro. HAGASE SABER.- Fdo. Dra. Marta Miranda Villagra, Dr. Félix del Valle Carmona y Dra. Mirtha Ibáñez de Córdoba. Ante mí: Dra. Viviana Palacios.- QUEDA USTED NOTIFICADO.-

DRA. VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
Excma. Cámara Civil y Com. Con.ún
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

13



recibido hoy 17 de Noviembre 2005
alendo horas 10³⁰ y a despahe Agriquise

DRA. VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CONCEPCION, 23 de Noviembre de 2.005.-

OFICIO N° 120

A S.S.

SRA. JUEZA

EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN

DE LA SEGUNDA NOMINACION

DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

DRA. MARCELA RUIZ

S. / D.-



JUICIO: "ALDERETE RUBEN EDGARDO vs/ REINOSO ORLANDO s/REIVINDICA-/
CION (C.P.Testimonial-Demandado N° 2).(Recurso de queja por apela-
ción denegada p.p. los demandados)". Expte. n° 165/2005.-

En el juicio del epígrafe que se trami-
tan por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comer-
cial Común de este Centro Judicial de Concepción, Secretaría a car-
go de la Dra. VIVIANA PALACIOS, se ha dispuesto oficiar a S.S. a /
fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumpli-
miento con la resolución que a continuación se transcribe como re-
caudo: "CONCEPCION, 10 de NOVIEMBRE de 2005.- AUTOS Y VISTOS:... /
CONSIDERANDO:...RESUELVE: I.-...II.- OFICIAR al Juzgado Civil y /
Comercial de la Segunda Nominación de este Centro Judicial, a fin
de que eleve a esta Cámara los autos principales del rubro. HAGASE
SABER". Fdo.: Dres. MARTA MIRANDA VILLAGRA, FELIX DEL VALLE CARMONA,
MIRTHA IBAÑEZ DE CORDOBA. Vocales. Ante mí: Dra. VIVIANA PALACIOS.
Secretaria.

DRA. VIVIANA PALACIOS

Excmo. C.

SECRETARIA





PRESENTAMOS MEMORIAL DE AGRAVIOS.-

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN-Sec. Dra. S. Palacios-

JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO vs. REINOSO SEGUNDO ORLANDO S/ REI-
VINDICACION (C.P. Testimonial Demandado-No. 2-RECURSO DE QUE-
JA POR APELACION DENEGADA P.P. los Demandados).-

SEGUNDO ORLANDO REYNOSO y BENIGNA ALCIRA DIAZ DE REYNOSO,
en autos Demandados, con domicilio procesal constituido en Casille-
ro de Notificaciones No. 13 a V.E. DECIMOS:

1-Habiéndose abierto la queja directa interpuesta por los
auscriptos, en tiempo y forma venimos a presentar Memorial de Agra-
vios que nos irroga la Sentencia interlocutoria dictada el 10 de A-
gosto de 2005 que HACE LUGAR al Recurso de Revocatoria deducido por
el Actor; como consecuencia de ello no se pudo llevar a cabo la au-
diencia testimonial fijada en principio para el día 07 de junio de
2.005, denegándose definitivamente la posibilidad de que declaren
los testigos propuestos por nuestra parte; el decisorio nos ocasio-
na gravámen irreparable en la Instancia, razón por la cual venimos
a expresar los motivos del disenso, solicitando que se la revoque en
su totalidad.-

2-En efecto, tal como venimos sosteniendo en las distintas
presentaciones efectuadas, particularmente en la efectuada el 14/
06/05 cuando contestamos el traslado del planteo de Revocatoria for-
mulado por el Actor, los plazos procesales no han sido correctamen-
te computados y de esta forma se ha denegado e impedido el derecho
que nos asiste de producir la prueba en el plazo legal; más aún, co-
mo consecuencia de ello no se ha observado el plazo de cuarenta /
días que prevé el ordenamiento procesal para ofrecer y producir /
pruebas en el juicio ordinario-Art. 307 del C.P.C. y C. Tal disminu-
ción del plazo se ha concretado en el presente Cuaderno de Pruebas.-

////////////////////

3-El presente juicio se ha abierto a prueba por el término de cuarenta días ya que se trata de un juicio ordinario; la providencia respectiva ha sido notificada a las partes el 22/09/04 y quedó firme el jueves 30/09/04; por lo tanto el plazo para ofrecer pruebas comenzó el viernes 01/10/04.-

4-El 14/10/04 ofrecimos la prueba Testimonial ordenando el Juzgado que sea producida el 11/11/04 a hs. 9 ante el Juzgado de Paz de Aguilaros; en contra de la providencia que así lo ordenó, dictada el 29/10/04 el actor planteó revocatoria para que la audiencia se celebre ante el Juzgado Civil Común, Sec. IIa.; el escrito respectivo fue presentado el 05/11/04, fecha a partir de la cual se suspendieron los plazos procesales en este Cuadernillo; hasta este día transcurrieron 23 días hábiles de prueba, teniendo en cuenta que el lunes 11/10/04 y el 02/11/04 fueron declarados inhábiles por motivos que son de público conocimiento; el día 05 de noviembre tampoco se computa por cuanto en esa fecha se suspenden los plazos procesales.-

5-El 31 de marzo de 2005 el Juzgado dicta Sentencia haciendo lugar a la revocatoria planteada por el Actor y fija nueva fecha de audiencia para el 02 de mayo de 2005 a hs. 9; el fallo es notificado el lunes 11/04/05 y queda firme el lunes 18; los plazos procesales, oportunamente suspendidos por providencia dictada el 25 de noviembre de 2004 se reanudan a partir del mes 19 de abril de 2005 por imperio de la normativa procesal en vigencia y conforme cómputo ordenado por V.E. en autos "AUIL JUAN C. vs. LOBO MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS, C.P.D. Testimonial No. 2", Sentencia No.99 del 02/06/05 en la que cita doctrina legal de la Excm. Corte Suprema de Justicia que establece: "Si la providencia de reapertura de los términos no se encuentra firme, el plazo de caducidad del Incidento se encuentra suspendido-Sentencia No. 12 del 07/02/03 del Alto Tribunal; en conse

////////



cuencia la Sentencia dictada el 31/03/05 en cuyo punto IV de la parte resolutoria se dispone la reapertura de los plazos suspendidos, debe quedar firme y los términos comienzan a correr nuevamente al día siguiente; en este caso en particular la sentencia mencionada quedó firme el 18 de abril de 2005 por lo que los términos comenzan a correr el 19 de Abril de 2005.-

6-De esta forma, desde el 19 de abril hasta el 02 de mayo de 2005, ambos inclusive, transcurrieron diez (10) días más del término probatorio, que sumados a los veintitres (23) que transcurrieron hasta el 05/11/04 hacen treinta y tres (33) días sobre los cuarenta (40) días de prueba fijados por ley y por el Decreto de apertura.-

7-Portal motivo, el mismo día 02 de mayo de 2005, cumplida la audiencia fijada, solicitamos nueva fecha al efecto, ya que algunos testigos no habían comparecido y era necesario que de-claren; invocamos a todo evento lo dispuesto por el Art. 316 del C. P.C. y C. ya que por el intenso trabajo del Juzgado u otro motivo, podría ser necesaria su aplicación; el Juzgado fijó nueva fecha para que declaren los testigos que faltan hacerlo pero no se pudo llevar a cabo el acto por cuanto el Actor nuevamente planteó revocatoria y el juzgado, pese a nuestra oposición fundada, le dió la razón mediante Sentencia dictada el 10 de Agosto de 2005, con costas a / nuestro cargo; de esta forma se nos cerró definitivamente la posibilidad de producir la prueba testimonial ofrecida en tiempo y con los recaudos legales establecidos; esta decisión agravia nuestro derecho por lo que solicitamos que sea dejada sin efecto.-

8-La Sentencia dictada el 10 de Agosto de 2005 parte de una premisa errónea como es considerar que la dictada el 31/



03/05 ha ampliado el plazo de prueba y que siendo así, ya no debe verificar si efectivamente los plazos procesales ya estaban agotados a esa fecha (31/03/05) pese a que en escrito presentado por nuestra parte el 14/06/05 hemos demostrado cabalmente que realmente no hubo ninguna ampliación de plazos y que hasta la audiencia celebrada el 02/05/05 solo habían transcurrido treinta y tres (33) días del plazo de prueba, fijado en cuarenta (40); de esta forma no se tuvo en cuenta ni se cumplió el informe del Actuario al respecto, solicitada en punto 2 del petitorio del escrito presentado el 14/06/05; esto está debidamente demostrado con las constancias de autos por lo que no cabe duda que la revocatoria dispuesta por el Juzgado el 10/08/05 es contraria a derecho y nos ocasiona un gravamen irreparable.-

9-Partiendo de una premisa o supuesto erróneo, el resultado al que se arriba también lo es; en punto 3 de los CONSIDERANDOS de la Sentencia objeto del Recurso, el Sr. Juez de 1a. Instancia, dice que el Art. 316 determina que la prueba debe ser producida dentro del plazo probatorio, bajo pena de nulidad; no cabe duda que ello es verdad y que tal principio debe ser observado tanto por las partes como por el Magistrado; luego se refiere a la excepción a este principio, y que es cuando por razones no imputables no es posible producirla dentro del plazo, el Juez mandará recibirla antes de los Alegatos; esto es absolutamente correcto.-

10-Sin embargo a continuación incurre en un error decisivo que es sostener que la Sentencia dictada el 31/03/05 ha ampliado el plazo probatorio; si bien así lo dice en punto I in fine, ello no es correcto ni puede privarnos arbitrariamente del plazo que la ley otorga para producir las pruebas en el juicio ordinario; realmente la Sentencia del 31/03/05 no ha ampliado los plazos; la fecha fi

////////



jada para que tenga lugar la audiencia testimonial, 02/05/05, -está dentro del término probatorio, en el día treinta y tres (33), conforme está demostrado en base a las constancias de autos; la ampliación dispuesta no es tal y no constituye cosa Juzgada ni mucho menos; se trata de un simple error que debe ceder a la realidad y al derecho de defensa que la Carta Magna otorga con carácter de inviolable; constituye violación al derecho de defensa, acortar arbitrariamente el plazo establecido por ley y decreto firme del Juzgado, como está sucediendo en este juicio.-

11-El hecho de no haber producido toda la prueba testimonial en la fecha fijada, 02/05/05 no constituye negligencia ni imprevisión de nuestra parte ya que esa fecha no ha sido fijada en virtud de lo dispuesto por el Art. 316 del C.P.C. y C. ni la nueva fecha que solicitamos tampoco por cuanto aún faltaban siete días para que se venza el plazo probatorio en este cuadernillo; el argumento empleado para revocar la providencia que fija nueva fecha para que declaren nuestros testigos, negligencia de nuestra parte, es falso ya que, reiteramos, todos los pedidos han sido dentro del plazo normal de pruebas y con la debida antelación a su vencimiento; no hubo negligencia ni abandono de la instancia; todo lo contrario, hemos instado el procedimiento ofreciendo pruebas en tiempo y forma; lo que sucede es que el Actor se ha opuesto a que los testigos declaren ante el Juzgado de Paz de Aguilaros y la sentencia que ha resuelto el tema ha sido dictada cuatro meses más tarde; ahora se opone de nuevo y está evitando que produzcamos una prueba que hace a nuestro derecho; frente a esta situación, sostenemos que el error en que incurre el Juzgado es en parte producto de estos planteos; el actor ha producido sus pruebas sin oposición de nuestra parte en cuanto a fecha y lugar de realización de las audiencias; el mismo derecho tenemos como parte demandada ya que todos somos iguales ante la ley, como lo establece el Art.16 de la Constitución Nacio-



nel.-

12-La cuestión litigiosa excede las provisiones del Art. 307 Procesal ya que se están conculcando normas constitucionales como son las que garantizan el derecho de defensa, la igualdad de las partes ante la ley y la legalidad del proceso; por lo tanto el recurso de Apelación es procedente, como bien lo considera V.E.; tanto las partes como el Magistrado deben observar las normas y providencias que se dictan en base a las mismas; en este juicio el término de prueba se ha fijado en cuarenta días hábiles, no en treinta y tres, e inclusive en menos ya que en el fallo apelado se sostiene que la fecha fijada, 02/05/05 lo ha sido por aplicación del Art. 316; esto es erróneo por cuanto hasta el momento no ha sido necesario aplicar esa norma; de todas maneras no hemos incurrido en desidia ni negligencia al ofrecer ni producir las pruebas; el Actor está poniendo obstáculos a su producción, los que deben ser desestimados.-

13-El fallo dictado el 10 de agosto de 2005 es contrario a derecho por cuanto interrumpe el plazo de prueba originariamente dispuesto en desmedro de nuestro derecho; el Actor no es ajeno a esta situación ya que mediante planteos de revocatoria va obstaculizando el normal desarrollo de la etapa de prueba en este Cuadernillo; en consecuencia debe ser revocado en todas sus partes, aplicando las costas al Actor; proveyendo lo pertinente, debe ordenar que se fije nueva fecha para que declaren los testigos propuestos por los demandados.-

14-El Art. 307 Procesal debe ser interpretado en / forma restrictiva y resulta aplicable en los casos expresamente pre

////////



vistos; en cambio el presente se trata de una eventual conculcación de normas de carácter superior como son las normas constitucionales que garantizan el derecho de Defensa, la igualdad de las partes ante la ley y la legalidad del proceso; se trata de determinar si el ofrecimiento y producción de la prueba testimonial de nuestra parte lo ha sido dentro del término probatorio que prevé el Art. 309 / procesal, en cuyo caso su rechazo es pasible del recurso de Apelación por cuanto se trata de una cuestión que excede lo previsto por el Art. 307 de igual digesto; hay fallos al respecto como por ejemplo el dictado por la Excm. Cámara Civil Sala II, juicio: MIROLI ALFREDO vs. CITIBANK S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Rec. de Queja) Sentencia No. 302 del 04/08/05, Dres. González de Pensa-Robinson, publicado en Sección Jurídica del Diario Siglo XXI el 27/09/05.- Solicitamos que se tengan en cuenta este antecedente jurisprudencial.-
Por todo lo expuesto a V.E. PEDIMOS:

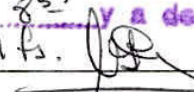
- 1-Se tenga por presentado Memorial de Agravios en tiempo y forma, se disponga su agregación a los autos y se lo tenga presente al Resolver.-
- 2-Se corra traslado a la contraparte por el término de ley; acompañamos copia al efecto.-
- 3-Se revoque la Sentencia dictada el 10 de Agosto de 2005 en todas sus partes; proveyendo lo pertinente se ordene la recepción de la prueba testimonial ofrecida por nuestra parte.- Arts. 309, 316 y cc. del C.P.C. y C.-
- 4-Se apliquen costas al Actor en ambas instancias.-
S/escrito: "con los", "todos"; VALEN.-

JUSTICIA.-

X *Segundo C. Pizarro*
X *Plinio Díaz*

[Signature]
DR. MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO

Md. 1422 - L. F. - Fo. 28
P. 101 - 11

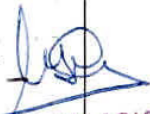
Recibido hoy 25 de Noviembre de 2005
viendo horas 8:55 y a despacho. En 4 fs. Adj.
Copia en 4 fs. 

DRA. VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
Excmá. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 28 de Noviembre de 2.005.-

Del memorial de agravios del recurrente; Tras-
lado a la contraparte por el término de CINCO (5) días.-PER-
SONAL.-


DRA. MARTA A. MIRANDA VILLAGRA
VOCAL
Excmá. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

En 15/12/05 - se lebro cedula N° 2015 

DRA. VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
Excmá. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CONCEPCION, 23 de Noviembre de 2.005.-

OFICIO Nº 120

A S.S.

SRA. JUEZA

EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN

DE LA SEGUNDA NOMINACION

DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

DRA. MARCELA RUIZ,

S. / D.-



JUICIO: "ALDERETE RUBEN EDGARDO vs/ REINOSO ORLANDO s/REIVINDICA-
CION (C.P.Testimonial-Demandado N* 2).(Recurso de queja por apela-
ción denegada p.p. los demandados)". Expte. nº 165/2005.-

En el juicio del epígrafe que se trami-
tan por ante esta Excmá. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comer-
cial Común de este Centro Judicial de Concepción, Secretaría a car-
go de la Dra. VIVIANA PALACIOS, se ha dispuesto oficiar a S.S. a /
fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumpli-
miento con la presolución que a continuación se transcribe como re-
caudo: "CONCEPCION, 10 de NOVIEMBRE de 2005.- AUTOS Y VISTOS:... /
CONSIDERANDO:...RESUELVE: I.-...II.- OFICIAR al Juzgado Civil y /
Comercial de la Segunda Nominación de este Centro Judicial, a fin
de que eleve a esta Cámara los autos principales del rubro. HAGASE
SABER". Fdo.: Dres. MARTA MIRANDA VILLAGRA, FELIX DEL VALLE CARMONA,
MIRTHA IBAÑEZ DE CORDOBA. Vocales. Ante mí: Dra. VIVIANA PALACIOS.
Secretaria.


DRA. VIVIANA PALACIOS

Excmá.

EDUARDO SERRANO SERRANO


DRA. MARTA A. MIRANDA VILLAGRA
VOCAL
Excmá. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

3
Cáceres

12/12/2005
Recibido: *[Signature]* a las 11:05 y presentado a despacho, aq.
la siguiente don **JUAN GUILLERMO VILLALBA**
SECRETARIO JUDICIAL
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Concepción, Diciembre 02 de 2.005.-
Por recibida la presente rogativa: Dése cumplimiento con la misma en la forma solicitada.-
A sus efectos, elévense las presentes actuaciones a la Excm. Cámara Civil.-
Sirva la presente de atenta nota de estilo.-

[Signature]
P/T

DRA. RAQUEL VEGA
JUEZ
Juz. Civil Flia. y Juces. IIIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En 26-12-05 Elevó a Excm. Cámara Civil. Adj. Apoy. Corredulados. Alderete Ruben E. vs Ruíz, segundo (15) Reivindicación. con (3) cuerpos con (428) f.-

[Signature]
ALBERTO MARTIN VEGA
SECRETARIO JUDICIAL
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Recibido hoy 26 de Diciembre y
siendo horas 11:12 y a despacho, En (1) foja
con 427 f.; en (3) cuerpos de los autos, que
constan en copia que antecede

[Signature]
AMALIO ARRIAS
PROSECRETARIO
Excm. Cam. Civ. y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Concepción, 26 de Diciembre de 2.005.-

Téngase presente.-

[Signature]
DRA. MARTA A. MIRANDA VILLAGRA
VOCAL
Excm. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN

En 27/12/05 quedan notificadas las partes
DRA. VILMA PALACIOS
SECRETARIA
Excm. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

cedida 11-2-2015

CONCEPCION, ~~XXXXXXXXXXXX~~ 15 de Diciembre de 2005.- de 19
Cédula N° 2015.-

B O N O S	
NUMEROS	VALORES

Juzgado EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Secretaría DRA.SONIA VIVIANA PALACIOS.-

Actor ALDERETE RUBEN ORLANDO.-

Demandado REYNOSO SEGUNDO ORLANDO.-

OBJETO: REIVINDICACION(C.P.Testimonial-Dem.
N:2-Recurso de Quejap/Apel denegada.-

Se notifica AL DR.JOAQUIN O.GONCALVEZ-apoderado del actor-Casillero N.
159.- ----- el siguiente

P R O V E I D O

Concepcion,28 de Noviembre de 2005.-Del memOrial de agravios del
recurrente a la contraparte por el término de CINCO (5) dias-PER-
-SONAL-Fdo.DRA.MARTA A.MIRANDA VILLAGRA-VOCAL.-QUEDA UD. NOTIFICA-

Se celf. copios en 4 fs. -

DRA. VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
Excma. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario

M. E. N° _____ RECIBIDO HOY _____ de _____ de 19 _____

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr.

_____ hora _____ del día _____ de _____ de 19 _____

Se dejó cédula en la casilla número _____

y se devolvió el original a Secretaría de origen.

SECRETARIA
CASILLERO N°
7 FEB 2006
Secretario Jefe
EN FORMA POSTERIOR
DEVUELVO A SU OFICIN
PEDRO C. NAVARRO
JEFE DE LA SECRETARIA
BOQUE RAUL
Pro-Secretario General de Justicia
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

Oficial Notificador

22

Recibido hoy 20 de febrero
a las horas 10 y a despacha-

[Handwritten signature]

DRA. VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CONTESTA TRASLADO - ALLANAMIENTO - COSTAS

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL ~~XX~~.

JUICIO: " ALDERETE RUBEN C/ REINOSO. SEGUNDO ORLANDO Y OTROS S/
REIVINDICACION " CPD 2 - Recurso Queja p/ Apelacion Denegada
Demandado.-

OSCAR JOAQUIN GONCALVES, por el rol que ejerzo en
estos autos, a V. E. respetuosamente digo:

I- En tirempo y legal forma, vengo a contestar el traslado
conferido, de los agravios del Acciondo en esta actuaciones, manifestando
allanamiento con el reclamo que lo motiva.-

Fido se impongan las costas por su orden.-

II- Vistos los argumentos de la Contraria y revisados los
antecedentes procesales pertinentes, resulta que su pretensión, es
correcta.-

Luego, *brevitis causae*, corresponde admitir el recurso y
disponer la oportuna remisión de las actuaciones al Sr. Juez A-Quo, para la
continuación del trámite, según su estado, por ser:

III-JUSTICIA.-

OSCAR JOAQUIN GONÇALVES
ABOGADO
M.P. C.A.T. 1835
M.P. C.A.S. 107



15 Febrero 2006
12:20
en unep. *[Signature]*
en unep. *[Signature]* Ady. copia

DRA. VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
Excm. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 27 de Febrero de 2.006.-

Por contestado en término el traslado corrido.-

Téngase presente lo manifestado.- Pónganse los autos a despacho para resolver la queja planteada.- *[Signature]*

DRA. MARTA A. MIRANDA VILLAGRA
VOCAL
Excm. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

[Signature]

28-02-06

En 28/02/06 quedan notificadas las partes.

[Signature]
DRA. VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
Excm. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 1/03/06 presento los autos a despacho para resolver en 34 fs. - ady. autos principales en 3 tomos f. un total de 428 f. *[Signature]*

DRA. VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
Excm. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "ALDERETE RUBEN EDGARDO vs. REINOSO SEGUNDO ORLANDO s/ REIVINDICACION (C. P. Testimonial-Demandado N° 2) (RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA p.p. los Demandados)" Expte. N° 165/2005.-



CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COMÚN CENTRO JUD. DE CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N°	TOMO
43	
AÑO	2006



CONCEPCION, 28 de MARZO de 2006.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la demandada en estos autos caratulados: "ALDERETE RUBEN E. vs. REINOSO SEGUNDO O. s/ REIVINDICACION (C. P. Testimonial-Demandado N° 2) (RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA p.p. los Demandados)", Expte. N° 165/2005, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 25 obra la sentencia 256 que resuelve abrir la queja directa deducida por la demandada recurrente.

II.- A fs. 28/31 expresa agravios, los que dadas las particularidades de la causa nos eximimos de transcribirlos aun parcialmente, y nos remitimos a ellos.

III.- A fs. 34 contestando el traslado de agravios la actora apelada se allana incondicionalmente a la pretensión recursiva de la contraria, solicitando -con razón- se impongan las costas por su orden.

IV.- Atento el oportuno y procedente allanamiento y por ende la razón de la recurrente hacer lugar al recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación directo incoado por la demandada por lo considerado.

II.- REVOCAR la sentencia n° 261 del 10/08/05 de fs. 11 y vta. de autos, con las costas de primera instancia a cargo de la actora, conforme se considera.

III.- ORDENAR se reciba la prueba testimonial ofrecida por la recurrente por lo considerado.

IV.- COSTAS: de esta Alzada se imponen por su orden (arts. 106 y 108 CPCC).



V.- HONORARIOS: Oportunamente.

HAGASE SABER.-

H) de B)
Dra. Mirna ...
VOCAL
Excm. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

ANTE MI:

V. Palacios

DRA. VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
Excm. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Signature]
DRA. MARTA A. MIRANDA VILLAGRA
VOCAL
Excm. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

[Signature]
Dr. FELIX DEL VALLE CARMONA
Vocal Excm. Cámara Apelaciones en lo Civil
y Comercial Común
Centro Judicial Concepción

En 17-04-06 se libró cédula n° 327, 328 *[Signature]*

DRA. VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
Excm. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 17 de Abril de 2006.

Cedula N° 327

NUMEROS	VALORES

Excma. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
COMUN.-

Secretaria: Dra. Sonia Viviana Palacios.-

ACTOR: ALDERETE RUBEN EDGARDO

DEMANDADO: REINOSO SEFUNDO ORLANDO

OBJETO: REIVINDICACION (C.P. Testimonial-
Demandado N°2) (RECURSO DE QUEJA POR
APELACION DENEGADA p.p. los Demandados)

SE NOTIFICA: AL DR. OSCAR JOAQUIN GONCALVES, EN CASILLERO N°
159; EL SIGUIENTE

PROVEIDO:

CONCEPCION, 28 de MARZO de 2006.- AUTOS Y VISTOS:...
CONSIDERANDO:... RESUELVE: I.- HACER LUGAR al recurso de apelación directo
incoado por la demandada por lo considerado. II.- REVOCAR la sentencia n° 261 del
10/08/05 de fs. 11 y vta. de autos, con las costas de primera instancia a cargo de la
actora, conforme se considera. III.- ORDENAR se reciba la prueba testimonial ofrecida
por la recurrente por lo considerado. IV.- COSTAS: de esta Alzada se imponen por su
orden (arts. 106 y 108 CPCC). V.- HONORARIOS: Oportunamente. HAGASE SABER.-
Fdo. Dres. MARTA MIRANDA VILLAGRA, FELIX DEL VALLE CARMONA y MIRTHA
IBÁÑEZ DE CORDOBA. ANTE MI: Dra. VIVIANA PALACIOS.- QUEDA UD.
NOTIFICADO.

DRA. VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
Excma. Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

159

DEJE CEDULA EN CASILLERO N°.
A HS. 13
20 ABR. 2006

Recibido hoy 21 de Abril
a las 09:00 y a despacho. Y agrega

DRA. VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
Tercera Cámara Civil y Com. Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 17 de Abril de 2006.

Cedula N° 328

NUMEROS	VALORES



Excma. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Secretaria: Dra. Sonia Viviana Palacios.-

ACTOR: ALDERETE RUBEN EDGARDO

DEMANDADO: REINOSO SEFUNDO ORLANDO

OBJETO: REIVINDICACION (C.P. Testimonial-Demandado N°2) (RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA p.p. los Demandados)

SE NOTIFICA: A LOS SRES. SEGUNDO ORLANDO REYNOSO y BENIGNA ALCIRA DIAZ DE REYNOSO, EN CASILLERO N° 13; EL SIGUIENTE

PROVEIDO:

CONCEPCION, 28 de MARZO de 2006.- AUTOS Y VISTOS:...
CONSIDERANDO:... RESUELVE: I.- HACER LUGAR al recurso de apelación directo incoado por la demandada por lo considerado. II.- REVOCAR la sentencia n° 261 del 10/08/05 de fs. 11 y vta. de autos, con las costas de primera instancia a cargo de la actora, conforme se considera. III.- ORDENAR se reciba la prueba testimonial ofrecida por la recurrente por lo considerado. IV.- COSTAS: de esta Alzada se imponen por su orden (arts. 106 y 108 CPCC). V.- HONORARIOS: Oportunamente. HAGASE SABER.-
Fdo. Dres. MARTA MIRANDA VILLAGRA, FELIX DEL VALLE CARMONA y MIRTHA IBAÑEZ DE CORDOBA. ANTE MI: Dra. VIVIANA PALACIOS.- QUEDA UD. NOTIFICADO.

DEL VIVIANA PALACIOS
SECRETARIA
COURT OF CIVIL AND COMMERCIAL APPEALS OF CONCEPCION

